Asunción, 25 de noviembre de 2020

MSPyBS/DGGIES/DG N° 4892 /2020
SIMESE N° 180230/2020

Señora
Econ. Martha Peña, Directora General
Dirección General de Administración y Finanzas
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en referencia al Memorándum DPURM Nº 2078/20 (adjunto) que remite la Nota Personal de **Liliana Ramírez Ruíz Díaz**, con **CI Nº 5.184.972** de fecha 20 de noviembre del 2020, en el marco de la causa **"AMPARO PROMOVIDO POR EL ABG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRTA. LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" Nº 7483/2018**, que resuelve *HACER LUGAR* a la *Acción de Amparo Constitucional* y *ORDENA* a la Institución demandada que proporcione **OCRELIZUMAB 300MG** (OCREVUS) por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de la paciente, y con el control debido y establecido por el profesional tratante.

Se informa que el fármaco no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la compra del mismo por tratarse de una Orden Judicial de cumplimiento obligatorio. Así mismo, para las próximas compras a realizarse se deberán adjuntar receta médica actualizada.

El costo total del medicamento es de **Gs. 217.727.280.- (Guaraníes Doscientos Diecisiete Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Ochenta) IVA incluido**. Y Así dar cumplimiento a la Sentencia Judicial.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	OCRELIZUMAB 300MG INYECTABLE – VIAL/FRASCO AMPOLLA	4	54.431.820	217.727.280
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**217.727.280**

Se solicita realizar el proceso previo informe de disponibilidad presupuestaria y autorización de la máxima autoridad del MSPBS.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

C.P. Rita Villalba
Directora Administrativa
D.G.G.I.E.S.

Dr. Nery Rodríguez
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO MARIA MERCEDES BENITEZ
FECHA 27 NOV. 2020 MSPyBS DOC HORA: 11:22
Nº 180230/20 FIRMA:

MG/ac

URGENTE

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 2.078/2020

S.I.M.E.S.E. N° 180.230/2020

A: **C.P. RITA VILLALBA, Directora**
Dirección Administrativa

DE: **DR. AUGUSTO PORTILLO, Director**
Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
LIC. JOSÉ MARÍA BLANCO R., Jefe
Dpto. Uso Racional de Medicamentos

REF: **SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE OCRELIZUMAB 300 MG, PARA LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ, CON C.I. Nº 5.184.972 – AMPARO JUDICIAL – URGENTE – SEGUNDA COMPRA.**

FECHA: 24 de noviembre de 2020

Nos dirijo a Usted y por su intermedio a donde corresponda, a fin de hacer referencia al **Memorándum A.J. N° 2.768/2020,** el cual eleva la Nota Personal de **LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ**, con **C.I. Nº 5.184.972** de fecha 20 de noviembre de 2020, quien solicita el medicamento denominado Ocrelizumab u Ocrevus, 300 mg, 4 (cuatro) frascos, medicamentos que necesita la recurrente para el tratamiento de su enfermedad Esclerosis Múltiple Remitente Recurrente, recibiendo el medicamento por Orden Judicial, siguiendo tratamiento en el Hospital de Clínicas y en este momento a fin de proseguir con el mismo requiere la mencionada medicación, para lo cual acompaña receta médica expedida por la Dra. Maida Morel Pirelli, Neuróloga Clínica, R.P. Nº 4737, el pedido se realiza en atención a la S.D. N° 26 de fecha 14 de agosto de 2.018 dictada por el Juzgado Penal de Garantías, Nº 2 en el marco de la causa: "**AMPARO PROMOVIDO POR EL ABG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRTA. LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ C/EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" Nº 7483/2018,** que resuelve hacer lugar a la Acción de Amparo Constitucional y ordena al MSPBS a provea con la mayor urgencia posible el medicamento denominado Ocrelizumab 300 (nombre comercial Ocrevus) de 300 mg, por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de la paciente **LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ**, con **C.I. Nº 5.184.972,** y con el control debido y establecido por el profesional tratante.

En relación a lo solicitado, se informa que el mencionado fármaco No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, pero se cuenta

con antecedentes de compra del mismo por cumplimiento judicial, siendo necesaria la adquisición para el paciente mencionado por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio; así mismo, se solicita la compra de **OCRELIZUMAB 300 MG INYECTABLE 04 (CUATRO) AMPOLLAS,** de acuerdo al Memorándum de la Dirección General de Asesoría Jurídica y a la nota personal remitida por el paciente beneficiario y conforme a la copia de receta expedida por la Dra. Maida Morel Pirelli, Neuróloga Clínica, R.P. Nº 4737, especialista tratante del Hospital de Clínicas.

El costo de referencial de un frasco de **OCRELIZUMAB 300 MG INYECTABLE** es de **Gs 54.431.820(Guaraníes Cincuenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ochocientos Veinte)** teniendo en cuenta las adquisiciones anteriores que figuran en el Porta de la DNCP y el 65% del precio de venta en farmacias publicado por la Revista Polimed del mes de noviembre de 2020, siendo el costo total por **04 (Cuatro) frascos - ampolla** requeridos **Gs 217.727.280 (Guaraníes Doscientos Diecisiete Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Ochenta) IVA incluido** y dar cumplimiento a la nueva receta presentada por la paciente beneficiaria del Amparo Judicial.

Se solicita realizar la provisión para cumplir la Sentencia Definitiva Nº 26/2018, previo informe de Disponibilidad Presupuestaria y autorización de la Máxima Autoridad del MSPBS. Así mismo, para las próximas compras a realizarse se deberá adjuntar receta médica actualizada.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido de las Especificaciones Técnicas requeridas y Modelo de Planilla de Datos Garantizados y detalle de Precio Referencial, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como la Nota respaldatoria con relación al pedido realizado.

Atentamente.

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ADQUISICION DE BIENES

I- Denominación del Llamado

"SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE OCRELIZUMAB 300 MG PARA LILIANA RAMÍREZ RUÍZ DÍAZ, CON C.I. Nº 5.184.972 – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE – SEGUNDA COMPRA.

II- Planilla de Pedido

Ítem	Código de Catalogo	Descripción	Concentración	Forma Farmacéutica	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Solicitada	Precio Unitario Iva Incl.	Monto Total Iva Incl.
1	51201901-9998	OCRELIZUMAB	300 MG	INYECTABLE	Unidad	Vial/ Frasco Ampolla	04	54.431.820	**217.727.280**

Código de Catalogo	Descripción	Concentración	Forma Farmacéutica	Unidad de Medida	Presentación	ID N°	Precio en farmacia revista Polimed noviembre 2020	65% precio de Polimed (Ocrevus) – Casa Boller	Precio Unitario Iva Incl.	Promedio de precio
51201901-9998	OCRELIZUMAB	300 MG	INYECTABLE	Unidad	Vial/ Frasco Ampolla	365124			49.900.000	**54.431.820**
						374238			54.985.000	
						373762			54.985.000	
						373482			54.985.000	
							88.160.150	57.304.098		

III- DATOS DE LA LICITACION

1. **Código de PAC**: A crearse
2. **Rubro y programa presupuestario**: 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales"
3. **Contrato**: Cerrado – Plurianual.
4. **Vigencia del Contrato**:Hasta cumplimiento total de las obligaciones.
5. **Monto total a contratar: Gs 217.727.280 (Guaraníes Doscientos Diecisiete Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Ochenta) IVA incluido.**
6. **Administrador del contrato:** Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.
7. **Suscriptor del Contrato:** Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.
8. **Comisión evaluadora:** Designada por la Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.
9. **Sistema de Adjudicación:** Por el total de lo solicitado
10. **Documentos a ser Requeridos:**

a) Copia de la Resolución de Apertura vigente o en trámites de renovación de la firma oferente, para fabricar, comercializar y/o importar Medicamentos, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Lic. José M. Blanco Ramírez
Dirección Nacional de Medicamentos

Dr. Manuel Portillo Delvalle

b) En caso de oferentes distribuidoras que representan a otras empresas (importadoras o de productos nacionales), deberá presentar copia autenticada de la resolución de apertura vigente o en trámite de renovación de ambos (Oferente y representante en el país), que lo habilite para fabricar y comercializar Medicamentos.

c) Copia del acta de fijación de precios, expedida por la Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en forma legible y emitida con anterioridad a la fecha de apertura.

d) Fotocopia autenticada del Certificado de Registro Sanitario vigente, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

e) En caso de que las documentaciones anteriormente citadas se encuentren vencidas se deberá presentar constancia de que los mismos se encuentren en trámites de renovación ante el MSP y BS, y que este Ente certifique que el oferente se encuentra apto para comercializar y/o fabricar medicamentos.

f) Copiadel Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y/o Almacenamiento según corresponda, vigente, emitido por el MSP y BS.

g) Los oferentes de productos que no son de su elaboración/fabricación deberán acompañar Certificado de Buenas Prácticas de fabricación vigente de las empresas a la que representan, a más del Certificado de Buenas Prácticas del oferente.

h) Los oferentes que no cuenten con el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Almacenamiento por usufructuar instalaciones de otra empresa, deberán presentar además del contrato de alquiler vigente de o los depósitos de almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, de la empresa de la que el oferente usufructúa las instalaciones.

i) Carta Poder otorgada por el fabricante, debidamente legalizada, para comercializar el producto.

j) Declaración jurada donde el oferente declara que cuentan con equipos de refrigeración para almacenar a temperatura constante medicamentos que requieran de temperaturas de 2º a 8º (refrigerados) y con generadores propios para suministrar energía eléctrica en caso de cortes energéticos, en caso que oferte productos que lo requieran.

k) Declaración jurada donde el oferente declarar poseer capacidad de suministro en tiempo y forma.

l) Planilla de precios en Excel versión 2003 o anterior impresa y en medios magnéticos.

m) Planilla de Datos Garantizados del Ítem ofertado, en la que deberá detallar todos los datos y especificaciones técnicas del producto ofertado, presentación, embalaje etc., conforme al modelo adjunto

n) Condiciones de calidad

<u>Los productos monoclonales deberán presentar:</u>

- ✓ Certificado de Registro Sanitario de cada producto ofertado, vigente, con la inscripción MB, en cumplimiento del Decreto 6611/16, expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSPBS, o constancia de adecuación.

o) Presentar Folletos y Catálogos del Medicamento. Por tratarse de un medicamento de características especiales y por el alto costo del mismo, se deberá presentar una

Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

p) Declaración jurada de Correo electrónico oficial de la Empresa, donde se hará el envío de las órdenes de compra.

11. **Vencimiento**: El vencimiento mínimo del medicamento no deberá ser inferior a 18 (diez y ocho) meses al momento de la entrega en los parques sanitarios, si por la naturaleza del mismo o por necesidad de la Institución no se puede cumplir con este requisito, la recepción del artículo deberá ser autorizada por la Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.

- ✓ Para productos con vencimiento menor a 15 (Quince) meses o menos la recepción del producto deberá ser autorizada por la Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud (Nota de Autorización) y Carta de Compromiso de Canje y Póliza de Seguro por el 100% del monto del producto con identificación del número de Lote; que serán entregados un original en la Oficina de Contrato y Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud y el duplicado en el Parque Sanitario que corresponda. La validez de dicha póliza deberá ser por 3 meses posteriores a la fecha del vencimiento del producto a entregar.
- ✓ Además, deberán presentar Declaración Jurada por la cual el oferente se compromete en caso de ser adjudicados a canjear el medicamento 3 a 6 meses antes de su vencimiento, previo informe dela Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.

IV- DATOS PARA CRITERIOS DE EVALUACION

a) Presentación de la Documentación de carácter sustancial.
b) Presentación de la documentación formal: Ver punto 8: Documentos a ser requeridos.
c) Cuadro Comparativo de ofertas.
d) El precio ofertado no deberá superar el 65 % del precio de venta al público fijado por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria conforme al acta de Fijación de Precios, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSPBS.
e) Margen de preferencia para productos nacionales: Según Ley Vigente
f) En caso de discrepancia entre la planilla de precios, planilla de datos Garantizados y muestras presentadas, prevalecerá la planilla de precios.
g) Condiciones de Calidad:
h) Folletos y Catálogos.
i) Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

12. **OFERTAS ALTERNATIVAS:** No serán admitidas.
OBS.: Se consideran ofertas alternativas aquellas en las que se ofertan 2 (dos) o más marcas en un mismo ítem.

13. **PERIODO DE VALIDEZ DE LA OFERTA:** 150 (ciento cincuenta) días contados a partir de la presentación y apertura de ofertas

14. **PORCENTAJE GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** 3% del monto total ofertado.

JOSE M. BLANCO RAMIREZ Jefe
DGGIES - MSPyBS

15. **VALIDEZ DEL GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** 150 (ciento cincuenta) días.
16. **DATOS PARA ESTABLECER EL ALCANCE DEL SUMINISTRO**
    a) Descripción de los Bienes: Los Bienes a suministrar son los que se describen en la Planilla de Precios con su respectiva especificación técnica, adjunto a la presente.
    b) Lugar de Entrega: Parque Sanitario del Hospital de Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción.
    Las órdenes de compra serán emitidas por el Hospital de Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción
    c) Los plazos serán computados en días corridos: Plazo de entrega: Inmediata, el oferente tendrá 72 horas para la entrega, una vez firmado el contrato.

✓ **Procedimiento de Entrega de Órdenes de Compra:**

Sera comunicado al proveedor adjudicado vía correo electrónico la existencia de órdenes de compra para la entrega de los productos que le fueran adjudicados en el presente llamado, debiendo realizarse la confirmación de lectura del correo señalado por parte del proveedor.

En caso que el proveedor adjudicado no hiciera efectiva la lectura de la/s orden/es de compra, en forma inmediata, el primer día hábil siguiente a la comunicación realizada se procederá a fecharlas, contándose esta como la fecha de recepción de la orden por parte del proveedor.

✓ **Inspecciones y pruebas:**

Una vez realizada la entrega de acuerdo al plan de entrega severificarán, si corresponden al producto solicitado y ofertado, en cuanto a especificaciones técnicas solicitadas que serán evaluadas por los profesionales técnicos que integran la comisión respectiva, así como a la presentación, marca, origen, procedencia y fabricante que deberán estar impresas en el embalaje primario. En caso de detectarse discrepancia en los mismos la oferta del ítem correspondiente será rechazada.

Requisitos para la entrega de los productos adjudicados en los Parques Sanitarios

✓ **Para la entrega de los productos adjudicados:**

Deberán tener la impresión "USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", fecha de vencimiento y lote visible, con tinta de difícil remoción.

Los medicamentos entregados en los parquesSanitarios deberánir acompañadas del control de calidad del país de origen en el caso que el producto adjudicado sea de procedencia extranjera y en el caso que el medicamento sea de procedencia Nacional del fabricante del producto, Los controles de Calidad deben corresponder al lote entregado,

✓ **EMBALAJES, ENVASES Y OTROS REQUISITOS:**

Los embalajes de los productos suministrados deberán ser adecuados, de tal forma a que impida su deterioro y permita su conservación y protección de la humedad y cualquier otro agente del medio ambiente nocivo para el mismo. Los embalajes o

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos

envases deberán estar etiquetados con la misma información descripta para los productos, indicando cantidad máxima de apisonamiento y la leyenda "Frágil", en el caso de que así lo sean.

El envase primario y secundario de cada producto debe tener código de barra.

17. PLANILLA DE DATOS GARANTIZADOS

DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ITEM OFERTADO

DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM OFERTADO ITEM:.....	
NOMBRE GENÉRICO	
NOMBRE COMERCIAL	
FABRICANTE	
PROCEDENCIA/S	
ORIGEN	
Nº DE REGISTRO SANITARIO	
FORMA FARMACEUTICA	
CONCENTRACIÓN	
PRESENTACIÓN	
EMBALAJE	
TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	

Sello y Firma

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

URGENTE

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES
DIRECCIÓN GENERAL ASESORÍA JURÍDICA
M.S.P. Y B.S.

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J. Nº 2768 /2020

A: DR. NERY RODRIGUEZ BAZZANO, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD.

DE: ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Abg. Gustavo Irala Villar
Director General
Dirección Gral. de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

REF: NOTA PRESENTADA POR LA SEÑORA LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ SOLICITANDO LA PROVISION DEL MEDICAMENTO DENOMINADO OCRELIZUMAB u OCREVUS 300Mg.

FECHA: 23-11-2020 SIMESE Nº 180.230/20

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con referencia a la nota presentada por la señora LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ, por la que solicita la provisión del medicamento denominado OCRELIZUMAB u OCREVUS 300Mg (cuatro frascos).

Por tanto, ponemos a conocimiento de la Dirección General de los términos de la citada nota, para su respectiva consideración.

Se remiten las siguientes documentaciones:

- Nota original presentada por la recurrente.
- Recetas médicas originales expedidas por la Dra. María Morel Pirelli, con Registro Profesional N° 4737, con logotipo del Hospital Nacional.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.
- Fotocopia simple de la resolución judicial.

Atentamente.

Arturo Fernández Urbieta
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS
Fecha, mes, año: 23 NOV. 2020 Hora: 11:36
Entrada Nº: 180230
Firma: Aclaración: Rolando Cáceres
Mesa de Entrada
D.G.G.I.E.S. - M.S.P. y B.S.

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
GOBIERNO NACIONAL
Paraguay de la gente
FECHA: 24/11/2020 SIMESE Nº: 180230

DEPENDENCIAS		DEPENDENCIAS	
DIRECCION ADMINISTRATIVA		ASESORIA JURIDICA	
DIRECCION DE PLANIFICACION Y USO RACIONAL	X	ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA	
DIRECCION DE GESTION DE LOGISTICA		UNIDAD DE CONTROL INTERNO	
DIRECCION DE BIOMEDICA		REACTIVOS Y LABORATORIO	
COORDINACIÓN			

SOLICITUD:
CHIARA SCHAFER
SECRETARIA GENERAL
D.G.G.I.E.S. - M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Dirección de Planificación y Uso Racional de Insumos Estratégicos
DGGIES
Simese: 180230
Fecha: 24/11/2020
Firma: Aclaración: Blanca

DGGIES - MSP y BS

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Simese Nro: 0180230 /2020

Fecha de Doc.: 20/11/2020 - Hora: 09:24

Remitente: LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ

Dependencia: NOTA PERSONAL

SOLICITA LA PROVISION DE OCRELIZUMAB U OCREVUS 300 MG 4 FRASCOS PARA SU TRATAMIENTO ADJ. ANTEC.

Recibio: MIGUEL BUENO

Recibido por: Welf **Fecha:** 20/11/2020 **Hora:** 09:04

Aclaracion:

Sello:

Remitido a: ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____

☐ SECRETARIA GENERAL	☐ VICEMINISTERIO RECTORIA Y VIGILANCIA DE LA SALUD	☐ D.G. GABINETE
☐ SECRETARIA PRIVADA	☐ DGVS	☐ ASESORIA TECNICA
☐ DG ANTICORRUPCION	☐ DGC PROFESIONES	☐ ASESORIA JURIDICA
☐ DG AUDITORIA	☐ DINAVISA	☐ D.PROTOCOLO
☐ DG COMUNICACION	☐ INAN	☐ SEC.EJECUTIVA
☐ DG RR II	☐ SENASA	☐ GESTION ADMINISTRATIVA
☐ DNERHS	☐ DIGESA	☐ DIRECCION CALIDAD
☐ DGPE	☐ INAT	☐ DPTO.SEGURIDAD
☐ INS	☐ SENEPA	☐ UEP/BID
☐ INE/ENF. Y OBSTETRICIA	☐ DG PROMOCION SALUD	☐ UEP/BM
☑ DGAJ	☐ DINASAPI(INDIGENAS)	☐
☐ DGRRHH	☐ LCSP	☐
☐ DIGIES	☐ DG DESCENTRALIZACION	☐
☐ DGAF	☐ VICEMINISTERIO ATENCION INTEGRAL A LA SALUD	☐ OTROS
☐ DGTIC	☐ DGDRS	☐ DIRECCION DE R. LABORALES
☐	☐ DGGIES	☐
☐	☐ IBS	☐
☐	☐ DG PROGRAMAS SALUD	☐

FECHA 20/11/2020

HORA 17:57

Nº DE EXPTE.

Marcos Hugo Vargas Escobar
Jefe de Sección Notificación y Seguimiento
Dpto. Técnico Operativo
Secretaría General - MSP

OBS: PARA SU ATENCION

ABOG. GUILLERMO BENEA RAGGIO
SECRETARIO GENERAL
MSPYBS

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DIGIES MSP y BS

Asunción, 20 de noviembre del 2.020.

SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL
DR. JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRAN

E. S. D.

LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ, con C.I. N° 5.184.972, quien suscribe se dirige a Ud. a fin de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a peticionar a la autoridad ministerial, se sirva suministrarme el medicamento denominado OCRELIZUMAB u OCREVUS, 300 MG., 4 frascos, medicamento que necesita la recurrente para el tratamiento de la enfermedad de ESCLEROSIS MULTIPLE REMITENTE RECURRENTE. Que vengo siguiendo mi tratamiento y asimismo venía recibiendo el mencionado medicamento **por orden judicial** en el Hospital de Clínicas y en este momento a fin de proseguir con mi tratamiento requiero la mencionada medicación, según surge de la prescripción y receta médica que acompaño a esta presentación. Como ya manifesté el M.S.P.B.S. ya me había proveído dicho medicamento, habiendo mediado ORDEN JUDICIAL, específicamente la S.D. N° 26 de fecha 14 de agosto del 2.018 y su aclaratoria S.D. N° 28 de fecha 16 de agosto del 2.018, **firme y ejecutoriada,** dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de ésta Capital en el expte. caratulado: **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 7483/2018"**, cuyas copias también acompaño a esta presentación. Por dichas sentencias se dispuso la provisión se dispuso la provisión a la recurrente del mencionado medicamento "de acuerdo a la necesidad de la paciente y conforme prescripción médica recetada".----------

Por tanto, solicito respetuosamente al Señor Ministro se sirva arbitrar los mecanismos para el cumplimiento de la mencionada sentencia judicial y por tanto se disponga la provisión del medicamento de acuerdo a la prescripción médica y necesidad de la paciente, todo ello por ajustarse a estricto derecho.----------

Sin otro particular me despido de Ud. saludándole muy atentamente.-

Liliana Ramirez Ruiz Diaz
5184972
0985 864-085

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
UGGIES - MSPBS

SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SUCESO N° 180230 FECHA: 20/11/20
HORA: 09:27 FUNC.

HOSPITAL NACIONAL M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

HOSPITAL NACIONAL
ITAUGUA

Rp/

Liliana Ramirez Ruiz Diaz

CI: 5.184.972

Edad 27 años

Diagnóstico EMRR.

OCREVUS® 300mg - Ocrelizumab

Dosis 2 frascos EV c/ 6 meses

4 Ciclos) Anexo.

6/1/2020 -

Matilde Morel Pirelli
Neurologia Clínica
4737

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Jefe del Dpto. de Planificación y
Uso Racional de Medicamentos

HOSPITAL NACIONAL M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL
HOSPITAL NACIONAL
ITAUGUA

Pedro

Rp)

Liliana Ramírez Ruiz Díaz

CI: 5.184972.

Docente de 27 años con el diagnóstico de esclerosis múltiple forma recurrente remitente (EMRR)

En tratamiento de uso continuo con OCREVUS® ZOUMA. OCRELIZUMAB -

Para lo que hubiese lugar

6/11/2020.

Maida Marel Pirelli
Neurología Clínica
4737

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Desarrollo Nacional de Medicamentos
M.S.P. y B.S.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cédula de Identidad Civil
APELLIDOS, NOMBRES
RAMIREZ RUIZ DIAZ
LILIANA
FECHA DE NACIMIENTO
09-07-1993
SEXO
Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO
NUEVA ITALIA
FECHA DE VENCIMIENTO
11-06-2024
5184972

1198563
IC: 573-27081993-123
UBICACION: PN-11-21-001-972
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
FECHA DE EMISION: 11-06-2014
IDPRY5184972<<2<<<<<<<<<<<<<<<
9307090F2406112PRY<<<<<<<<<<<8
RAMIREZ<RUIZ<DIAZ<<LILIANA<<<<

Portillo Delvalle

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ, EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 7483/2018.---

S.D N° 26

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTO: el Amparo Constitucional promovido por **el Abogado Vasco Danilo Benitez en representación de la Sra. Liliana Ramírez Ruíz Díaz,** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** y; ----------

R E S U L T A :

QUE, a fs. 1/18 de autos obran documentos varios presentados por la accionante, adjuntando el escrito pertinente de promoción de la Acción de Amparo Constitucional por el recurrente.----------

QUE, a fs. 19 de autos obra el proveído de fecha 05 de mayo de 2016, dictado por este Juzgado.----------

QUE, a fs. 20/27 de autos se hallan los documentos agregados por el Abog. Alejandrino Ortiz López bajo patrocinio del Abogado Luis Carlos Benítez en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.----------

QUE, a fs. 30 de autos obra Oficio N°.441 de fecha 09 de agosto de 2018 librado por este Juzgado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.----------

QUE, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos; y.----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, obran documentos varios presentado por el accionante, adjuntando el escrito pertinente de promoción de la Acción de Amparo Constitucional por la recurrente, en la cual manifiesta: "...***Que mi mandante, la Señorita Liliana Ramírez Ruiz Díaz, 24 años de edad, fue diagnosticada hace cuatro años que padecía de ESCLEROSIS MÚLTIPLE (EM) que es una enfermedad de ALTA COMPLEJIDAD que afecta al sistema nervioso, específicamente el cerebro y médula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos físicos y mentales tales como alteraciones de la vista, debilidad muscular, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria. Inicialmente mi mandante inició su tratamiento en el Hospital de Clínicas así como en el Centro de EMERGENCIAS MEDICAS suministrándole en estos institutos medicación para su enfermedad, denominado COPAXONE habiendo respondido inicialmente la paciente a dicho tratamiento. Que hace algún tiempo el tratamiento con dicho medicamento ya no daba las respuestas y la salud de mi representada empezó a deteriorarse pues su tratamiento ya no respondía a dicha medicación, razón por la cual a criterio de los médicos tratantes especialistas de la salud pública, mi mandante debía ser tratada con el medicamento denominado OCREZULIMAB (OCREVIUS) pero resulta que dicho medicamento no se encuentra dentro del listado de medicamentos (vademécum) de salud pública. Que atendiendo la prescripción del medicamento denominado OCREZULIMAB (Ocrevus) por sugerencia de los mismos médicos***

Abog. Yanina Verlanga
Actuaria Judicial

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. No. 7483/2018.----------

S.D. Nº 28

Asunción, 16 de agosto de 2018.-

VISTO: El recurso de aclaratoria presentado por el ABOG. VASCO DANILO BENITEZ con relación a la S.D. No. 26 del 14 de agosto de 2018, y;----------

CONSIDERANDO:

QUE, de la lectura de la referida resolución se desprende un error material en la sentencia definitiva mencionada, ya que se ha consignado el apellido del recurrente como Ramírez debiendo ser Benítez conforme consta en el escrito obrante a fs. 13/18 de autos y las demás presentaciones realizadas por el referido profesional. Así también, el primer apellido de su representada fue omitido en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, razón por la cual plantea el recurso de aclaratoria a fin de subsanar el referido error material.----------

QUE, el Art. 387 del C.P.C establece: ***"Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material..."***.----------

QUE, esta magistratura advierte conforme lo señalado precedentemente, que corresponde acoger favorablemente el recurso de aclaratoria planteado y en consecuencia corregir el error material dejando establecido correctamente el nombre del recurrente Abog. VASCO DANILO BENITEZ así como el nombre de su representada LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ, dejando establecida la parte resolutiva de la S.D. No. 26 de fecha 14 de agosto de 2018 de la siguiente forma: *"HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional por ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Salud y Bienestar Social a que provea con la mayor urgencia posible el medicamento denominado OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) de 300 mg por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de la paciente LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ con C.I. No. 5.184.972 y con el control debido y establecido por el profesional tratante"*.----------

POR TANTO, de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente, el Juzgado; ----------

RESUELVE:

ACLARAR el error material de la **S.D. No. 26 de fecha 14 de agosto de 2018** conforme a los fundamentos del exordio de la presente resolución dejando establecida la parte resolutiva de la siguiente forma: ***"HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional por ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Salud y Bienestar Social a que provea con la mayor urgencia posible el medicamento denominado OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) de 300 mg por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de la paciente LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ con C.I. No. 5.184.972 y con el control debido y establecido por el profesional tratante"***.----------

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGCIES - MSP y BS

tratantes intenté obtener el mencionado medicamento de la DIBEN, presentado la nota de fecha 29 de Junio del Cte Año, firmada por varios médicos e inclusive por el Director del Hospital de Clínicas, donde se solicitaba a dicha institución la provisión del medicamento OCREZULIMAB 300 MG DOS FRASCOS. Pero dicha nota, cuya copia acompaño a esta presentación no tuvo respuesta favorable pero los médicos tratantes insisten que este es el único medicamento capaz de tratar la enfermedad de mi representada, según prescripción de fecha 24 de Julio del Cte Año suscripta por el médico tratante de mi mandante, Dr Neurólogo MARTIN D. DOMINGUEZ B, cuya copia también acompaño a esta presentación. Resulta que el medicamento denominado OCREZULIMAB no existe en Salud Pública y su costo asciende a varios millones de guaraníes razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna utópica y poder neutralizar o remitir la compleja enfermedad que la misma padece, enfermedad que la afecta física y mentalmente en forma progresiva. Que evidentemente el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Salud se encuentra OBLIGADO A VELAR POR LA SALUD Y LA VIDA DE TODOS LOS PARAGUAYOS, MAS AUN DE AQUELLAS PERSONAS HUMILDES E INSOLVENTES. En el presente caso el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social niega ipso facto, la provisión de la mencionada medicina a mi representada alegando que OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG no se encuentra en el vademecum del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es decir el Ministerio no posee dicho medicamento. Que esta situación jamás puede ser excusa para dejar agravar el estado de salud de una persona, poniendo inclusive en riesgo su propia vida y como se sabe los derechos a la salud y a la vida son inalienables e indisponibles y se encuentran protegidos por los Arts. 4, 46, 47, 68, 69 de la Constitución Nacional y en estas condiciones el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está obligado a asistir y salvar la vida de mi representada facilitándole la medicación prescripta por los médicos especialistas tratantes, de acuerdo a la necesidad de la paciente que sería en principio la mencionada en el certificado médico DOS FRASCOS DE 300 MG cada vez que requiera la paciente, pues, la prescripción es por Neurología Dr Martín Domínguez, pudiendo requerir la repetición de esta dosis en algunos meses según refirió el médico tratante. Que no existe ningún argumento valedero para que el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud y Bienestar Social se desentienda de sus obligaciones establecidas en la propia Carta Magna, puesto que no puede especularse con la salud y la vida de ciudadanos de escasos recursos, lo cual cuanto menos es injusto por no decir que es inhumano, salvaje y atentario contra derechos constitucionales elementales, pues LA VIDA Y LA SALUD por sobre todo son DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN. Que evidentemente, la amparista que represento requiere en forma urgente la provisión del medicamento OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG, pues nada más y nada menos la vida de la recurrente es que se encuentra en juego. Además de los mencionados certificado e informe médico, acompaño otros documentos que acreditan el estado de Salud de mi representada, aclarando que las fichas médicas originales de mi representada obran en el HOSPITAL DE CLINICAS y en el CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS. Ante todas estas circunstancias de hecho y de derecho, mi parte acude por esta vía residual dada la extrema urgencia del caso, sin olvidar los numerosos precedentes judiciales en la materia. La dilación que implica la vía administrativa o la vía ordinaria no puede darse en el presente caso, ya que NADA MAS Y NADA MENOS QUE LA VIDA MI MANDANTE ESTA EN JUEGO , SIENDO ESTE UN DERECHO HUMANO DE PRIMERA GENERACIÓN - EL MAS RELEVANTE DE TODOS - GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. Tampoco mi mandante ni su familia cuentan con recursos económicos como adquirir el medicamento de sus propios recursos. O sea, la postura asumida por la entidad de seguro social, somete a mi mandante a un CAMINO SIN SALIDA. Que tampoco puede olvidarse la jurisprudencia conteste y uniforme de nuestros tribunales, que ampara la procedencia del presente amparo constitucional cuya copias acompaño a esta presentación, debiendo por sobre todo tenerse en cuenta

Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ, EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 7483/2018.---

S.D N°_____

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

...///...el ACUERDO Y SENTENCIA No 474 de fecha 11 de octubre del 2010 dictado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuyos miembros después de dos años – lo cual denota el tiempo que podría tardar de procurar subsanar el problema de mi representada por la vía ordinaria – de que el Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial del 6to Turno, formulara una consulta constitucional en los autos caratulados: "DANIELA CANTERO C/ IPS S/ AMPARO DECLARO QUE RESOLVIO QUE LA RESOLUCIÓN C.A. No 1973/98 REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL, la máxima instancia judicial determino que inclusive hasta los institutos privados están obligados a brindar atención médica a cualquier persona y en su caso REPETIR CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO. En el mismo sentido se pronunció más recientemente la máxima instancia judicial por medio del Ac. y Sent. No 671 de fecha 05 de Julio del 2012 en el Expte Caratulado : CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA TERESA GONZALEZ DE MARTINEZ C/ IPS. Acompaño copias de dichas resoluciones. Es decir, si inclusive un instituto privado debe asistir a cualquier ciudadano si así fuera necesario, con lo que el mismo necesite para tratar el problema de salud que lo aqueja, más aun lo debe hacer el ESTADO PARAGUAYO por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que está obligado a velar por la salud y vida de todos los ciudadanos es lo que mi parte solicita respetuosamente a V.S haciendo lugar al presente juicio pues no existirá demanda ni denuncia penal contra los funcionarios responsables que vuelva a revivir a un paciente que eventualmente puede fallecer por culpa del mismo Estado Paraguayo. Aclaro asimismo que el presente amparo lo hago a título gratuito debido a la necesidad de la recurrente persona enferma terminal y con escasos recursos. Como colofón si por alguna razón existe alguna duda sobre las normas constitucionales precitadas así como la jurisprudencia conteste y uniforme en la materia tenemos en plena vigencia en nuestro ordenamiento positivo nacional la Ley N.º 5.809/17 "QUE ESTABLECE COBERTURA MEDICA DENTRO DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE ESCLEROSIS MULTIPLES (EM) Dicha ley, cuya copia acompaño a esta presentación en su Art. 3 Inc. a) dispone imperativamente que: Los habitantes de este país que padezcan de Esclerosis Multiples (Los habitantes de este país que padezcan de Esclerosis Múltiples (EM), gozarán de los siguientes beneficios: a) Provisión gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o específica que haya sido indicada por profesional Neurólogo habilitado por el Registro de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, debiendo este ser parte de una unidad hospitalaria perteneciente a la mencionada Institución.... c)Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple (EM),...(Sic) Esta mencionada ley que en teoría existe en la práctica NO SE APLICA razón por la cual mi parte acude a este medio judicial para obtener el medicamento que imperiosamente requiere mi mandante. En consecuencia dadas las circunstancias los presupuestos de fondo para la procedencia de la garantía constitucional del amparo peticionada por esta presentación, se hallan ampliamente reunidos como ser: LA EXISTENCIA DE UN ACTO VIOLATORIO O LESIVO. La negativa de la parte demandada -IPSO FACTO- a

Abog. Yanne Valdés
Actuaria Judicial

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGSIEC - MSP y BS

***suministrar el medicamento ya citado, constituye claramente un acto ilegitimo que atenta contra la propia Constitución Nacional por no adecuarse a la autoridad administrativa a sus funciones de custodios de la vida y salud de las personas lo cual genera nada más y nada menos que una especulación sobre la propia vida de mi representado. Ante este cúmulo de hechos y circunstancias surge el derecho de mi mandante de manera INCONTESTABLE, por ser evidente la ILEGITIMIDAD DEL ACTO EN CUESTION, pues la parte demandada se niega arbitraria e injustificadamente a prestar un servicio de salud (medicamentos) indispensable para mantener con vida a mi mandante. DE LA EVIDENTE IRREMEDIABLIDIAD DE LA VIOLACION POR LOS MEDIOS ORDINARIOS. Que evidentemente el caso que nos ocupa es de SUMA URGENCIA y naturalmente es irremediable por la vía ordinaria o administrativa. La vía ordinaria no constituye un medio eficaz de protección jurisdiccional del derecho violado ya que la vía ordinaria produciría una lógica dilación en la solución de la controversia lo que reproduciría un prejuicio grave e irreparable a mi representada pues su salud y su vida están en juego. MEDIDA DE URGENCIA. Tal como se explica más arriba, dada la incuestionable urgencia del caso Y SOBRE TODO DEBIDO A QUE MI MANDANTE NO TIENE RECURSOS PARA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO MENCIONADO. Solicito a VS que en virtud de lo dispuesto en el Art. 571 del C.P.C SE SIRVA ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL 1) SUMINISTRAR A LA SEÑORITA LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ CON C.I No 5.184.972 EL MEDICAMENTO denominado OCREZULIMAB 300 MG (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO DOS FRASCOS DE 300 MG) DE ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE. 2) LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón. Debe tenerse EN CUENTA EL BIEN JURIDICO QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO ES LA PROPIA VIDA DEL RECURRENTE AFECTADO PUDIENDO PRODUCIRSE LESION IRREPARABLE EN CASO DE NO OTORGARSE EN FORMA INMEDIATA LA MEDIDA CUATELAR SOLICITADA. Inclusive de ser necesario, ofrezco mi caución personal, por la suma que el juzgado estime conveniente..."*-----**

QUE, a fs. 20/27 de autos se hallan los documentos agregados por el Abog. Alejandrino Ortiz López bajo patrocinio del Abogado Luis Carlos Benítez en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el cual se manifiesta cuanto sigue: "*...Que asimismo siguiendo las precisas instrucciones recibidas de mi representada en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C en cumplimiento al Oficio No 441/2018 recepcionado bajo el SIMESE No 103.821/18 en fecha 10 de agosto de 2018 y que a continuación se pasa a informar. Que por Nota DGGIES No 2129/2018 13 de agosto de 2018 la Quim. Msc. Dora Lilian Torres en su carácter de Directora General de la Dirección de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa al Abg. Pablo Lezcano, Director General de la Asesoría Jurídica, el informe solicitado por el Juzgado dentro del Amparo. Que en consecuencia se transcribe lo pertinente referente a dicho informe: ... "Al respecto esta Dirección General señala que dicho medicamento no forma parte del Formulario Terapéutico Nacional en donde se halla el listado de medicamentos básicos adquiridos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ni fue solicitado para la compra por ninguna dependencia del Ministerio de Salud. En atención a dicha circunstancia, se necesita de la autorización del Ministro de Salud para la compra de dicha medicación decretada en la medida cautelar y la certificación presupuestaria correspondiente para iniciar el proceso de adquisición a través de la Ley No 205/03 de Contrataciones Públicas a través de la Dirección General Operativa de Contrataciones. Se pone a Vuestro Conocimiento que se iniciara los trámites para la adquisición con la observación del mecanismo institucional para la compra (Autorización previa del Ministro para la adquisición y certificación presupuestaria) solicitando su intermediación ante la Máxima autoridad ministerial para la obtención de la respectiva autorización de compra y ante la Dirección General de Administración y Finanzas para la emisión de la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria...(sic) Es importante hacer notar que el Oficio No 4441 de fecha 09 de agosto de 2018 no se han acompañado ni*

Abog. Yanidsa Valdez

Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos DGGIES - MSP y BS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ, EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 7483/2018.---

S.D N°_____

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

...///...el escrito de demanda ni la prescripción médica que establece la necesidad de la paciente de contar con la medicación solicitada, ni el tiempo del tratamiento, por lo que se deslinda de toda responsabilidad en dicho sentido..."----------

QUE, del caudal de documentos obrantes en autos, se tiene que **la Sra. Liliana Ramírez Ruíz Díaz**, es una paciente que padece **ESCLEROSIS MULTIPLE (EM)** según diagnóstico del DR. MARTIN D. DOMINGUEZ – NEUROLOGO, cuya evaluación clínica se encuentra agregada a fs. 2 así como la prescripción del medicamento denominado OCREZULIMAB (OCREVIUS), según certificado médico obrante en autos.----------

Que, también obra en el expediente judicial que la recurrente ha realizado todos los esfuerzos a fin de procurar conseguir el medicamento prescripto, recurriendo inclusive a la DIBEN, conforme consta a fs. 3 de autos, sin obtener a la fecha respuesta favorable.----------

QUE, el **Art. 134 de la Constitución Nacional** reza *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente."*.----------

QUE, teniendo en cuenta el estado de salud de la recurrente así como el diagnóstico médico de la misma corresponde seguidamente determinar si se dan los presupuestos del **Art. 134 de la Constitución Nacional.** En este sentido, en cuanto al acto u omisión manifiestamente ilegitimo, se tiene que como lo sostiene el amparista, en representación de la Sra. **Liliana Ramirez Ruiz Diaz** se encuentra en la necesidad imperiosa de seguir con su tratamiento a fin de combatir la enfermedad que la aqueja, demostrándose la urgencia del caso con los documentos médicos presentados.----------

QUE, evidentemente el hecho de encontrarnos hoy sustanciando este Amparo, es debido a que el tratamiento que debe seguir el mencionado paciente *puede* verse trastornada en el devenir de los días y esto es así en razón de que OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS)., no se encuentra dentro del Vademécum de Salud Pública, medicamento éste que tanto necesita para afrontar esta difícil situación de salud con la que toca luchar en este momento. Se afirma ello en razón de la explicación brindada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el particular, conforme obra a fs. 26 de autos., manifestándole entre otras cosas que: "... *Al respecto esta Dirección General señala que dicho medicamento no forma parte del Formulario Terapéutico Nacional en donde se halla el listado de medicamentos básicos adquiridos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ni fue solicitado para la compra por ninguna dependencia del Ministerio de Salud. En atención a dicha circunstancia, se necesita de la autorización del Ministro de Salud para la compra de dicha medicación decretada en la medida cautelar y la certificación presupuestaria correspondiente para iniciar el proceso de adquisición a través de la Ley No 205/03 de Contrataciones*

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Certificación y Uso Racional de Medicamentos
DOGGIES - MSP y BS

Que, se debe tener en cuenta por sobre todas las cosas, el bien jurídico más altamente preciado y protegido por nuestra Constitución Nacional que es el derecho a la Vida. Siendo éste el primer y más importante derecho consagrado en la **Constitución Nacional**, como se expresa en el ***Art. 4: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza la protección, en general, desde la concepción... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica así como en su honor y reputación..."***. En ese sentido, el Estado tiene la obligación sin hacer excepción alguna de garantizar a los ciudadanos paraguayos el cumplimiento real y efectivo de dicha norma fundamental.----------

QUE, teniendo en cuenta lo expresado igualmente en el párrafo anterior, surge que el Derecho a la Salud en este caso debe ser protegido no solo por el Estado Paraguayo, las autoridades administrativas, sino que también por las autoridades con poder jurisdiccional, de donde esta Magistrada por la sana crítica toma conocimiento de la urgencia y la importancia que el caso requiere para los enfermos con diagnóstico de este tipo, de donde con contundencia se prueba la existencia de la posible lesión grave de un derecho y que en este caso es contra la vida y la salud de la paciente **Liliana Ramirez Ruiz Diaz**,----------

Que, cabe mencionar además la dificultad y angustia que debe afrontar la persona que padece de ESCLEROSIS MULTIMPLE en estas circunstancias no solo frente a la búsqueda de soluciones para su apremiante e impostergable necesidad, sino también porque en ese derrotero existe riesgo de que –aún con la mejor voluntad- el auxilio judicial llegue tarde.----------

Que, cabe destacar que en nuestro sistema de salud se cuenta con la **Ley No. 5809 del año 2017**, y el Ministerio de Salud como órgano encargado de fijar las políticas de medicamentos articulando y coordinando los servicios de salud ya tendría que haber previsto en el listado de medicamentos todo lo referente al tratamiento de la ESCLEROSIS MULTIPLE (EM) considerando que dicha ley en el Art. 3 dispone claramente: ***"LA PROVISION GRATUITA DE LA MEDICACION INMUNOMODELADORA Y/O ESPECIFICA QUE HAYA SIDO INDICADA POR PROFESIONAL NEUROLOGO..."***, lo que implica que el Ministerio de Salud no puede alegar inexistencia del medicamento en el listado de medicamentos básicos adquiridos por el Ministerio de Salud. No obstante, independientemente de la existencia o no de la ley mencionada, la ley de Contrataciones Públicas u otras disposiciones inferiores en ningún caso pueden tener mayor valor que la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que garantizan el derecho a la vida y la salud de las personas. Es así que el Ministerio de Salud debe cumplir con el otorgamiento en tiempo y forma de los medicamentos y realizar los tratamientos médicos que correspondan, por lo que cualquier omisión y/o retardo al respecto resulta ilegítima y atenta contra el derecho a la salud.----------

Que, como mencionamos precedentemente, la falta de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a proveer de la droga individualizada como OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) *300 mg.* medicamento éste que es necesario e indispensable para el tratamiento de la enfermedad que aqueja al accionante (ESCLEROSIS MULTIPLE), por disposiciones reglamentarias internas y cuestiones de orden presupuestario, no puede anteponerse a un derecho fundamental y consagrado constitucionalmente como lo es el del derecho a la vida de una persona humana, por lo que esta Magistratura considera que se dan los presupuestos del **Art. 134 de la Constitución Nacional**, por lo que corresponde hacer lugar al Amparo Constitucional promovido el **ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ** en consecuencia **ordenar al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**

Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantías Nº 2

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE GARANTIAS

Dr. Augusto Portillo Delvalle
Director
Uso Racional de Medicamentos
DGIES - MSP y BS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ, EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 7483/2018.---

S.D N°____

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

.../////...,*a que provea con la mayor urgencia posible el medicamento denominado* OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) *300 mg, por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de LILIANA RUIZ DIAZ con C.I No 5.184.972 , y con el control debido y establecido por el profesional tratante.*----------

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.----------

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías Nº 2,;----------

R E S U E L V E :

1º) **HACER LUGAR** a la acción de Amparo Constitucional promovida por **ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ** contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia **ORDENAR al Ministerio de Salud y Bienestar Social , a que provea *con la mayor urgencia posible* el medicamento denominado** OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) de *300 mg, por el tiempo que sea necesario de acuerdo a la prescripción médica, a favor de la paciente LILIANA RUIZ DIAZ con C.I. Nº 5.184.972, y con el control debido y establecido por el profesional tratante.*----------

2º) **IMPONER** las costas en el orden causado.----------

3º) **LIBRAR** el Oficio correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social..----

4º) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-------

Ante mí:

Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantías Nº 2

ABOG. ALICIA PELAEZ BENITEZ
JUEZ PENAL

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Planificación y Uso de Medicamentos
MSP y BS

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. Nº 090

POR LA CUAL SE DISPONE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL DE LA POBLACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

Asunción, 17 de marzo de 2020

VISTO:

El Decreto Nº 3456, de fecha 16 de marzo de 2020, "Por el cual se declara Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19)"; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD, establece: *"El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana".*

Que la Ley Nº 836/1980, Código Sanitario, en su Artículo 3º, dispone: "El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social".

Que el mismo cuerpo legal en su artículo 25: "El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector", y en el Artículo 26, faculta al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública".

Que el Decreto 3442, de fecha 9 de marzo de 2020, dispone la Implementación de Acciones Preventivas ante el Riesgo de Expansión del Coronavirus (COVID-19) hacia el Territorio Nacional.

Que por Resolución S.G. Nº 90, dictada en fecha 10 de marzo de 2020, se establecen medidas para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que con relación a la situación que se registra actualmente en nuestro país y en la Región, respecto a la pandemia de la enfermedad por el coronavirus (COVID - 19), según el informe presentado por la Dirección General de Vigilancia de la Salud, el actual escenario regional nos muestra un aumento de casos de manera exponencial durante los últimos días. Además, el reciente ingreso masivo de connacionales por los diferentes puntos de entrada al país, procedentes principalmente de áreas del mundo con confirmada circulación comunitaria del virus o con aumento considerable del número de casos, aumentan el riesgo en nuestra población si no se toman las medidas de distanciamiento social recomendadas.

Que, si bien las medidas sanitarias impulsadas por esta Cartera de Estado para mitigar la propagación del coronavirus (COVID – 19) han sido acatadas por la mayoría de los habitantes, existe sin embargo un sector de la población que no cumple correctamente, lo que acarrearía la vulnerabilidad de las medidas y que las mismas no sean efectivas dentro del plazo establecido.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
MINISTRO

Dr. Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y
Departamentos
MSP y BS

POR LA CUAL SE DISPONE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL DE LA POBLACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

11 de marzo de 2020

Que el Decreto Nº 3456, de fecha 16 de marzo de 2020, "Por el cual se declara Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19)", dispone en su artículo 2º: *"Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a disponer un aislamiento preventivo general por razones sanitarias, por el término a ser fijado por dicha autoridad de la salud, en horario comprendido desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas".*

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
R E S U E L V E :

Artículo 1º. Disponer el aislamiento preventivo general de la población en carácter de cuarentena sanitaria en el territorio nacional, a los efectos de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en el horario comprendido entre las 20:00 y las 04:00 horas, hasta el 24 de marzo de 2020.

Artículo 2º. Mantener vigentes las medidas sanitarias establecidas en la Resolución S.G Nº 90, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3º. Estarán exceptuados de la medida de cuarentena dispuesta en el artículo 1º de esta Resolución:

- ✓ Los que desempeñan sus labores tanto en el sector público como privado en el lapso comprendido entre las 20:00 y 04:00 horas, y no se encuentren afectados por las medidas establecidas en la Resolución S.G, Nº 90/2020.
- ✓ Los funcionarios y empleados públicos y privados que prestan servicios de salud.
- ✓ Los funcionarios y trabajadores afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad.
- ✓ Los profesionales de la salud, a los efectos de la prestación de servicios asistenciales.
- ✓ Los que requieran trasladarse hasta un servicio de salud o establecimiento farmacéutico.
- ✓ Las personas que tengan bajo su cuidado a niños y adultos mayores, para trasladarse hasta el domicilio o establecimiento en donde se encuentren, o viceversa.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL MINISTRO

Dr. Julio Manuel Portillo Delvalle

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 099 -

POR LA CUAL SE DISPONE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL DE LA POBLACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

17 de marzo de 2020

Artículo 4°. Encomendar al Centro de Operaciones de Emergencias (COE), la elaboración de un protocolo sanitario al cual se ajustarán las personas exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo general.

Artículo 5°. En caso de incumplimiento de las medidas sanitarias se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley N° 716/95 y el Código Penal vigente.

Artículo 6°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - MINISTRO

JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRÁN
MINISTRO

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y
Control Nacional de Medicamentos
MSP y BS